



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 257/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veinte de junio de dos mil veinticinco elaborado por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de quince de agosto de dos mil veinticinco, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Jefe del Departamento* acompañó a su contestación [a fojas 31 a 37 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que conoció la *Resolución* el veintidós de julio de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintidós de julio de dos mil veinticinco].

Por lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el veintidós de agosto siguiente.

Debe precisarse que respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el periodo comprendido del catorce de julio de dos mil veinticinco al uno de agosto siguiente por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, conforme al Calendario Oficial para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* invoca la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veinte de junio de dos mil veinticinco el *Agente* levantó la *Boleta* en la que sancionó a la parte actora por infracción al artículo 114, fracción XX, del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole una multa equivalente a treinta y cinco [35] *Unidades*, por estacionarse en cajón para discapacitados azul sin contar con el tarjetón.

"ARTÍCULO 114.- *Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

[...]

XX.- *Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas.*

[...]"

Inconforme, interpuso recurso de inconformidad el cual fue resuelto por la *Juez Calificadora* el treinta de junio de dos mil veinticinco desechándolo por falta de interés jurídico.

Contra dicha resolución, interpuso a su vez el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el *Jefe del Departamento* [que constituye la *Resolución* impugnada], quien determinó, por una parte, nulificar la resolución de la *Juez Calificadora* y, por otra parte, modificar el monto de la multa imponiéndole a la parte actora la mínima prevista en el *Reglamento de Tránsito* consistente en quince [15] *Unidades*, al señalar que con las pruebas aportadas por la parte actora no logró demostrar la inexistencia de la conducta sancionada.

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad contra la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que no cometió la infracción pues sí tenía el tarjetón azul en el espejo retrovisor de su vehículo.
- Que el *Agente* no proporcionó la información completa pues omitió rendir su informe en el recurso de inconformidad.
- Que no se solicitaron fotografías al *Agente* y por tanto no se acredita su dicho; y que las fotos exhibidas no son idóneas.

5.3. Análisis de fondo.

El argumento de la parte actora consiste, esencialmente, en que contrario a lo asentado por el *Agente*, sí tenía el tarjetón azul en el espejo retrovisor de su vehículo, por lo que no debió haber sido sancionada y se debió nulificar la multa contenida en la *Boleta*.

Los motivos de inconformidad hechos valer resultan inoperantes e insuficientes para declarar la nulidad de la Resolución impugnada y, por tanto, deberá confirmarse su validez.

Se explica.

Tomando en consideración que en el presente asunto se impugna la resolución recaída a un recurso administrativo, y que en términos del artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante puede

expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso, procede analizar en principio la *Boleta*, a luz de lo hecho valer por la demandante¹.

5.3.1. De la *Boleta*.

En la *Boleta*, obrante en copia certificada² a foja 45 de autos, el Agente señaló que la parte actora incurrió en la infracción al artículo 114, fracción XX, del Reglamento de Tránsito, asentando en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", lo siguiente:

*"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Lázaro Cárdenas que se encuentra ubicada entre Gómez y Morín de la Colonia o Fraccionamiento Carbajal que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Estacionamiento de inmobiliaria cadena. No. Incidente *****4.
Motivación de la Multa: Estacionarse en el cajón de discapacitados Azul. Sin contar con el tarjetón."*

Ahora bien, el artículo 114, fracción XX, del Reglamento de Tránsito, dispone lo siguiente:

"Artículo 114.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:
[...]
XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas.
[...]"

Por su parte, como ya se dijo, la parte actora se limitó a manifestar, tanto en la demanda como en su recurso, que sí tenía el tarjetón azul en su espejo retrovisor, sin que

¹ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

² Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

haya aportado elementos probatorios con los cuales acredite que en el momento en que le fue levantada la *Boleta* tenía el tarjetón azul en su vehículo, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 116 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, siendo que conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos* la carga probatoria le corresponde a ella, pues afirmó que, contrario a lo asentado en la *Boleta*, sí tenía colocado dicho tarjetón en su espejo retrovisor.

Reglamento de Tránsito

“Artículo 116.- [...]”

*La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad sólo podrá ser utilizada por la propia persona cuando se encuentre como pasajero en el vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que autorice a hacer uso de este derecho.
[...]*

Código de Procedimientos

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Precisándose, que con los elementos probatorios que ofreció en sede administrativa, y que también ofreció en el presente juicio, no logra desvirtuar lo asentado por el *Agente* tanto en la *Boleta*.

De ahí que, al constituir la boleta de infracción y el informe un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía a la parte actora destruir su ilegalidad; por tanto, tal argumento deviene inoperante.

Sin que pase desapercibo que la parte actora reiteró en su demanda que siempre tiene el multi referido tarjetón en su espejo retrovisor, exhibiendo dos fotografías a color [a fojas 14 y 15 de autos], sin embargo, por su naturaleza, no generan convicción de lo que en ellos aparece, pues no existen elementos que permitan conocer a ciencia cierta si corresponden al día y hora en que le fue levantada la *Boleta* impugnada, pues no se señalan datos como fecha, hora y lugar de su reproducción.

Sirve como criterio orientador, el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en la tesis con registro digital

216975, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de marzo de mil novecientos noventa y tres, de rubro y texto siguiente:

"FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo."

De ahí que dichos documentos carezcan de valor probatorio pleno e idoneidad, conforme a lo previsto en el artículo 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

En razón de lo anterior, se tiene que contrario a lo que expone la parte actora, la imposición de la sanción por infracción al referido artículo se encuentre justificada y, por tanto, cumple con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal al estar debidamente fundada y motivada en cuanto al hecho sancionado, al haberse señalado el precepto legal infringido, así como la descripción de la conducta atribuida a la demandante, tal cual se asentó en la Boleta impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no

basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Tampoco pasa desapercibido el argumento de la parte actora en el sentido de que el Agente debió exhibir fotografías con las cuales acreditará la conducta por la que se le sancionó, toda vez que aun cuando a su informe rendido ante la Juez Calificadora [a foja 41 de autos], el Agente acompañó diversas fotografías, no existe disposición en el *Reglamento de Tránsito* que obligue a los Agentes a tomar fotografías al momento de levantar las boletas de infracción.

Además, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora de la Boleta, también se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la garantía prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues de la misma se advierte que se citaron los artículos 1, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.
[...]

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento de Tránsito corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores.

Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del

*presente Reglamento de Tránsito, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.
[...]*

Artículo 90.- *Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:
[...]*

VII.- *Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Reglamento de Tránsito y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;
[...]"*

5.3.2. De la Resolución impugnada.

Respecto a la Resolución impugnada, la parte actora sostiene que le causa agravio que el Jefe del Departamento no haya solicitado al Agente una fotografía del frente del vehículo donde se observara el tarjetón y la placa, puesto que sin dicha evidencia no queda acreditado lo asentado por el Agente.

Tal argumento es infundado, pues contrario a su sentir, en primer lugar no existe disposición en el Reglamento de Tránsito que exija a los Agentes que al momento de levantar las boletas de infracción también tomen fotografías; y, en segundo lugar, porque la boleta de infracción impugnada constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez, cuya ilegalidad le correspondía destruir a la parte actora; de ahí que haya sido correcta la determinación de la autoridad demandada al confirmar la imposición de la sanción por infracción al Reglamento de Tránsito.

La autoridad indicó que la ahí recurrente no aportó elementos con los cuales acreditara que contaba con el tarjetón azul en el espejo retrovisor de su vehículo o en algún lugar visible, haciendo también un análisis de la fotografía que la demandante acompañó a su recurso, señalando la autoridad que dicho medio probatorio era ineficaz e insuficiente.

Además, se advierte que la referida resolución cumple con las garantías de fundamentación y motivación y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad se pronunció de

manera puntual sobre lo peticionado por ahí recurrente, tal como se desprende de la misma resolución; además de haberse citado los artículos que le conceden competencia a la autoridad para emitir la citada resolución al recurso de inconformidad, siendo estos los artículos 30, 52, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 96, fracción VII, del Reglamento de Tránsito.

“Artículo 30. - El procedimiento ante el Juzgado será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento de Tránsito.

Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Reglamento de Tránsito.

Artículo 69.- La imposición de sanciones económicas con motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Tránsito y en los demás ordenamientos de carácter municipal, podrán ser impugnadas por los particulares ante el Juzgado, a través de los recursos de inconformidad y de revisión. Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción pecuniaria que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta

Artículo 70.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento, así como contra la imposición de sanciones económicas impuestas por otras autoridades, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

Artículo 71.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por las infracciones administrativas de carácter municipal.

Artículo 72.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Juzgado, por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere aplicado o notificado la sanción que se pretende combatir. El recurrente, deberá expresar en su escrito, el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

Artículo 73.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de cinco días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

Artículo 74.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez determina que éste no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, lo desechará de plano y notificará la resolución al recurrente de manera personal.

Artículo 75.- En el caso de sanciones impuestas por otras autoridades, solicitará a éstas un informe sobre los hechos que generaron la infracción, mismo que deberán rendir en un plazo de cinco días.

Artículo 76.- Si la resolución del Juez, fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

Artículo 77.- La resolución que se emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

Artículo 96.- Corresponde a los Jueces en turno:

[...]

VII.- Conocer los recursos de inconformidad que se interpongan contra las multas o sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento de Tránsito y los demás ordenamientos municipales.

[...]"

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora, y no haber sido desvirtuada la conducta sancionada, y que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte queja deficiente que suplir, lo conducente en el presente asunto, es reconocer la validez de la Resolución impugnada, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veintidós de julio de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces



Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

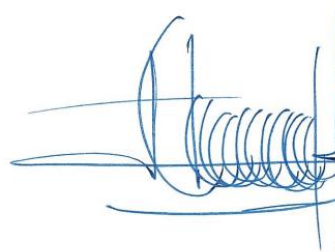
4

ELIMINADO: Número de incidente, 1 párrafo con 1 renglón, en página 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **257/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.